Gobernación del Cauca
Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres

42 Motivos para avanzar

Popayán, 29 de diciembre de 2023

Oficio N °**OAGRD-460-2023**
(Favor citar este número al contestar)

Doctor
ELIAS LARRAHONDO CARABALI
Gobernador
Departamento del Cauca

Asunto: Solicitud de Suspensión de Contrato 3330-2023

Cordial Saludo.

En calidad de Supervisor del contrato No. 3330-2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, el cual tiene por objeto: "EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA A TRANSFERIR A TÍTULO DE COMPRAVENTA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MODERNIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS EN NUEVE MUNICIPIOS PRIORIZADOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA" CON REGISTRO BPIN 2023003190094."

Me permito manifestar, que de conformidad a la solicitud realizada por la señora **ANGELA BRILLYT ZABALA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.610.089 expedida en Girardot, representante legal de la firma contratista **VEHICULOS DE RESCATE Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS S.A.S"** con NIT 901360718-1, en la cual requiere la suspensión del contrato No. 3330-2023 en razón a los siguientes argumentos: *"(…) de la manera más atenta y con el acostumbrado respeto mediante la presente me permito solicitar suspensión del presente contrato sustentando en el parágrafo primero de la cláusula séptima de escrito denominado CLAUSULADO publicado en plataforma Secop II en fecha 22 de diciembre de 2023 hora 7:15 pm.*

Lo anterior debido a las diferentes dificultades que se pasan a exponer.

A saber; el Honorable Consejo de Estado se ocupó en extenso sobre el fundamento legal y las situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, así como de los procedimientos para hacerla y los límites que deben atenderse para que puedan realizarse dichas modificaciones, según la jurisprudencia y la doctrina.

Señaló la Sala del Consejo de Estado en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al "exclusivo objeto de evitar la paralización ola afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante", y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites "emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico".

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en

cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, Incluyendo "su duración, y aún su naturaleza".

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

"Relacionados con la vigencia del contrato.// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.(…)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado."

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

"- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez".

Respecto de la modificación del plazo del contrato, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal."

*- **La motivación y justificación de la modificación**. // (…) A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación// (…)"(Resaltado fuera del texto).*

Según concepto del honorable consejo de estado con radicado número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), se hace referencia además de la prorroga a la suspensión del contrato estatal

CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Situaciones constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato, sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato. Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de

la imprevisión. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL – ARTICULO 64 / LEY 1150 DE 2007 – ARTICULO 4.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión del contrato puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

La suspensión, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil y artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), en el principio de la primacía del interés general (artículo 2º de la Constitución Política, artículo 3º de la Ley 80 de 1993), y de conservación del contrato (numeral 9º del artículo 4 y numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993).

Como la suspensión de la ejecución del contrato estatal se sustenta en gran medida en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y como dentro de ese marco conceptual el contenido del negocio jurídico generalmente está determinado por las declaraciones de voluntad de quienes concurren al mismo, la cláusula de suspensión, o los acuerdos de suspensión de la ejecución de las obligaciones del contrato podrían pactarse, por regla general, en cualquier tipo de contrato estatal.

Empero, dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y contenido del contrato estatal de que se trate admita la posibilidad de suspenderlo; (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres; (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público.

*Por lo anterior citado y atendiendo que nos encontramos en un caso de **fuerza mayor**, me permito sustentar la solicitud de prórroga por las siguientes Razones:*

1). Según lo anteriormente expuesto el día de ayer después de la firma del contrato se realizó la formalización de la compra de los chasis para el ensamble de los vehículos según el objeto contractual, aunque con anticipación se había realizado la respectiva orden de pedido de los mismos, donde nuestros aliados comerciales nos garantizaron la asignación de las unidades, pero se recibió por parte de los concesionarios COLTOLIMA LTDA Y REINDUSTRIAS SAS, la información sobre algunas demoras y retrasos que están presentando con la nacionalización de los chasis, además se requieren unos días adicionales para la distribución de los mismos a las vitrinas, procesos administrativas internos, posteriores alistamientos y finalizando la disposición y traslado a las

instalaciones de nuestra bodega, para realizar el respectivo ensamble y adecuación de los (8) vehículos tipo unidad de intervención rápida y (1) vehículo tipo cisterna.

Es claro que las situaciones anteriormente expuestas nos afectan de manera evidente en el cumplimiento a cabalidad de los tiempos de entrega establecidos por la entidad, es por esta razón que como empresa caracterizada por su responsabilidad y cumplimiento solicitamos la suspensión del contrato hasta el día 31 de Marzo de 2024, ya que estas situaciones adversas e inesperadas nos ocasionan un mayor tiempo de los procesos de producción, adecuación y terminación de los vehículos de emergencias.

Adjuntamos comunicaciones recibidas por COLTOLIMA Y REINDUSTRIAS, quienes son los proveedores de los chasis para el ensamble de los vehículos.

No siendo otro el objeto de la presente, agradezco de ante mano su colaboración.

Quedamos atentos a su amable colaboración."

Como se logra evidenciar en la solicitud realizada por el contratista, sus aliados comerciales presentan demoras y retrasos con la nacionalización de los chasis, además requieren unos días adicionales para la distribución de los mismos a las vitrinas, procesos administrativas internos, posteriores alistamientos y finalizando la disposición y traslado a las instalaciones a la bodega del contratista, para realizar el respectivo ensamble y adecuación de los (8) vehículos tipo unidad de intervención rápida y (1) vehículo tipo cisterna, también se observa un claro hecho de fuerza mayor, toda vez que por hechos ajenos a la voluntad del contratista no es posible realizar la ejecución de lo contratado dentro del plazo inicialmente pactado.

En atención a lo anterior, en mi calidad de supervisor me permito avalar la solicitud y sugerirle al ordenador proceda con la suspensión del contrato en referencia.

Agradezco su atención.

Dr. WIESNER CORTES MINA
Jefe Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres – OAGRD Cauca

Proyectó: Julián Andrés Espinosa – Abogado P.U OAGRD Cauca
Revisó: Alfredy Agredo Damian – P.U OAGRD Cauca